



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 102-2017

RECURRENTE: COMIPEL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.0063 de 6 de julio de 2017, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, emitida por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No. 053-2018-Pleno/TACP de 8 de marzo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

I. ANTECEDENTES.

El 3 de julio de 2017, el Departamento de Compras y Proveeduría de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), convocó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la adquisición de "TRITURADORA DE PAPEL INDUSTRIAL, PARA LA AGENCIA DE COLÓN", con precio de referencia de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO BALBOAS CON 86/100 (B/.4,705.86).

Al acto público se presentaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
5065-30-64401-09	DATAKOM, S.A.	06-07-2017 11:06 a.m.	3,638.00
8-nt-2-32249	TyMax Services	06-07-2017 09:04 a.m.	4,428.98
31736-191-244593-50	COMIPEL, S.A.	06-07-2017 07:52 a.m.	3,745.00
1091-157-111481-40	ULTRAMAR COMMERCIAL CORP.	06-07-2017 08:38 a.m.	3,850.93
4-92-687-95	NIVIA ROSA RIOS MIRANDA	04-07-2017 10:12 a.m.	14,705.86

[Firma manuscrita]

El 7 de julio de 2017, la entidad publicó en *PanamaCompra* la Resolución 0063 de 6 de julio de 2017, por la cual se adjudicó el acto público en estudio, pronunciamento que el 17 de julio de 2017 fue objeto de Recurso de Impugnación ante este Tribunal por el representante legal de COMIPEL, S.A.



II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.098-2017-Pleno/TACP de 29 de agosto de 2017 (Admisión).

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La actora centro su disconformidad, a través del escrito visible a fojas 7 y 8 del expediente jurídico, con la adjudicación del acto público No.2017-2-82-0-08-CM-013079, manifestando que la propuesta adjudicataria no cumple el pliego de cargos, específicamente el requisito No.3 del apartado "Otros Requisitos", que consiste en *presentar carta de distribuidor autorizado de la marca ofertada*, ya que a su criterio la carta aportada por empresa DATACOM, S.A., fue expedida por MBM Corporation y el equipo ofertado es de la marca Destroyit, aunado a ello señala que dicha carta procede del extranjero y no cuenta con la debida autenticación, como solicita el pliego respectivo.

Por lo anterior, solicitó a este Tribunal restituir el derecho vulnerado a la empresa COMIPEL, S.A., señalando que dicha propuesta cumple a cabalidad el pliego de cargos respectivo.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.2017 (9-01) 210 de 20 de septiembre de 2017, visible a foja 33 del expediente jurídico, fueron remitidos de manera extemporánea, el expediente administrativo e informe de conducta.

V. CAUDAL PROBATORIO.

A través de la Resolución No.045-2017-TACP de 20 de octubre de 2017 (Pruebas), se admitieron las pruebas aportadas por la recurrente y se solicitó a la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), un informe indicando si las propuestas presentadas por COMIPEL, S.A.; ULTRAMAR COMMERCIAL CORP. y TYMOX SERVICES (TANIA CORONADO), dentro del acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos.

El lunes 30 de octubre de 2017, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) remitió la Nota No.RUTP-N-04-289-2017 de 27 de octubre de 2017, visible a foja

[Handwritten signature]



46 del expediente jurídico, indicando que no contaban con personal disponible para brindar el apoyo, toda vez que se encontraban atendiendo múltiples proyectos de igual envergadura.

En ese orden de ideas, el Magistrado Sustanciador por medio de la Medida para Mejor Proveer No.008-2017-TACP de 21 de noviembre de 2017, solicitó apoyo a la Autoridad para la Innovación Gubernamental y, en respuesta, el 4 de diciembre de 2017 el Administrador General de dicha entidad, remitió el informe visible de foja 66 a 69 del expediente jurídico, que en lo medular contiene lo siguiente:

Evaluadas las propuestas de los cinco (5) oferentes a la compra menor realizada por la Lotería Nacional de Beneficencia e identificada con el número 2017-2-82-0-08-CM-013079, sometemos a su consideración los siguientes criterios utilizados para la evaluación:

1. La Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) estableció criterios muy amplios, los cuales permitieron a las empresas proponer productos de acuerdo a sus criterios.
2. No se establecieron criterios basados en normas internacionales sobre el manejo y destrucción de los documentos considerados como sensitivos o confidenciales tales como la Tecnología de Corte, Nivel de Seguridad y otras características. **Ver anexo 1.**
3. Establecimos como meta que la recomendación se basaría en la propuesta que presentara la menor cantidad de incumplimiento a los criterios solicitados por la LNB. **Ver tabla 1 de evaluación.**

De acuerdo a los criterios establecidos por la LNB y verificadas las propuestas técnicas recibidas, somos de la consideración que la propuesta presentada por la empresa DATACOM, S.A. es la más conveniente a los intereses de la Lotería Nacional de Beneficencia.

 Autoridad Nacional para el Desarrollo

VI. ALEGATOS.

Por medio de la Resolución No.027-2017-TACP de 27 de diciembre de 2017, se comunicó a las partes que podían presentar sus alegatos ante este Tribunal, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la publicación de dicha resolución, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, sin embargo, concluido el término las partes no presentaron escritos.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 41 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual permite de manera expedita la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

Como quedó expuesto la disconformidad de la recurrente se concreta en que, según señala, la propuesta adjudicatara no cumple a cabalidad el pliego de cargos, específicamente con el requisito de presentar carta de distribuidor autorizado de la marca del equipo ofertado.

91





Ahora bien, debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia referente a lo argumentado por la recurrente, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 18 de la referida Ley 22 de 2006 indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Para referirnos al supuesto incumplimiento de la propuesta de DATACOM, S.A. invocada por la recurrente COMIPEL, S.A., debemos indicar que conforme la información técnica que reposa en la propuesta de la adjudicataria, el equipo ofertado es el modelo: Destroyit 4002, marca: MBM, casa productora: MBM Corporation y la carta de distribución aportada fue suscrita por un representante de *MBM Corporation*, sin embargo, la misma fue expedida en el extranjero y no cuenta con la Apostilla, ni legalización correspondiente, por tanto no cumple a cabalidad el requisito.

Continuando con el estudio del recurso de impugnación que nos ocupa, como quedó establecido previamente, se llevó a cabo la práctica de prueba destinada a comprobar el cumplimiento técnico de los equipos ofertados, con el auxilio de personal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en el informe remitido se señalaron los incumplimientos de cada una de las propuestas presentadas, así como aquellas características técnicas que no constan en la información aportada por los proponentes (fojas 68 y 69 del expediente jurídico).

Ahora bien, debemos indicar que no compartimos el criterio emitido por la entidad auxiliar que recomendó, mediante Informe, la adjudicación del acto público a la empresa DATACOM, S.A., considerando que dicha propuesta es la que presenta menos incumplimientos, decimos esto debido a que el criterio de selección instaurado en el acto público por Contratación Menor No.2017-1-35-0-08-CM-006833, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

1

1



Dado que ninguna de las propuestas presentadas cumple a cabalidad el pliego de cargos, lo procedente es revocar los efectos de la Resolución 0063 de 6 de julio de 2017, proferida por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), mediante la que se adjudicó a la empresa DATACOM, S.A., el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.3,638.00) y declararlo desierto conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuando ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

“Artículo 56. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1 *Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*

2 *Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.*

...”

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación se ordenará su devolución, sin embargo, este Tribunal considera oportuno advertir al representante legal de la empresa recurrente, COMIPEL, S.A. que la exigencia de presentar dicha fianza, tiene como objetivo garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiera ocasionar al interés público, cuando se determine que el recurrente actuó de manera temeraria o con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, en cuyo caso se ordenará el ingreso de la fianza al Tesoro Nacional.

En consecuencia y en atención a lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución 0063 de 6 de julio de 2017, proferida por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), mediante la que se adjudicó la empresa DATACOM, S.A., el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.3,638.00), para la adquisición de *“TRITURADORA DE PAPEL INDUSTRIAL...”*.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: RECOMENDAR a la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), si

R
el

se mantiene la necesidad, realizar una nueva convocatoria dentro del acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, teniendo en cuenta el contenido de la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.04-1004592-0, expedida por Acerta Seguros, el 11 de julio de 2017, por un límite máximo de responsabilidad de QUINIENTOS SESENTA Y UN BALBOA CON 75/100 (B/.561.75), según la Diligencia de Consignación No.078-117 de 17 de julio de 2017, que reposa a foja 13 del expediente jurídico.

QUINTO: DEVOLVER a la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-2-82-0-08-CM-013079, integrado por un (1) tomo con ochenta y dos (82) folios útiles.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.102-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 41, 56, 103, 120, 129, 130, 133 y 141 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

